

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelada

v.

ÁNGELA MARIE
TORRES COLÓN

Apelante

KLAN202200104

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Civil Núm.
ISCR202000344

Sobre:
ART. 278 CÓDIGO
PENAL 2012

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de octubre de 2022.

Comparece ante este foro la Sra. Ángela Marie Torres Colón (señora Torres o "la apelante") y solicita que revisemos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, con fecha de 28 de enero de 2022. Mediante esta, el foro primario le impuso una pena de tres (3) años y nueve (9) meses de restricción domiciliaria por violación al Artículo 278 del Código Penal de Puerto Rico, *infra*.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **CONFIRMAMOS** la *Sentencia* apelada.

I.

El 16 de diciembre de 2019, el Ministerio Público presentó una denuncia en contra de la señora Torres. Le imputó que, en hechos ocurridos el 15 de diciembre de 2019, incurrió en una violación al Artículo 278 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como el Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5371. Ello, por presuntamente manipular el sistema de supervisión

electrónica que se le había instalado el 12 de diciembre de 2019. Tras la determinación de causa, el foro primario llevó a cabo el juicio por jurado, que tuvo lugar los días 1 y 2 de septiembre de 2021.

Como parte del desfile de prueba, el Ministerio Público presentó el testimonio del agente Alexis Rivera Alicea (agente Rivera), quien labora como agente investigador y de arrestos del Programa de Servicios con Antelación al Juicio; el agente Jaime Ramírez Valentín (agente Ramírez), quien labora como agente investigador y de arrestos en el Programa de Servicios con Antelación al Juicio; y a la agente Edna Rodríguez González (agente Rodríguez), quien labora como agente de la Policía de Puerto Rico. La señora Torres, por su parte, no presentó prueba.

Así, luego de dirimir la prueba de cargo presentada en el juicio, el 2 de septiembre de 2021, el jurado emitió un veredicto de culpabilidad unánime (12-0) contra la apelante por violación al Artículo 278 del Código Penal de Puerto Rico, *supra*.

Insatisfecha, el 27 de octubre de 2021, la señora Torres solicitó la celebración de un nuevo juicio al amparo de la Regla 188 (d) (4) de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 188. Por su parte, el 21 de diciembre de 2021, el Ministerio Público presentó su oposición. El 21 de enero de 2022, notificada el 24 de enero de 2022, el foro primario emitió *Resolución* mediante la cual denegó la solicitud instada por la apelante.

En consecuencia, el 28 de enero de 2022, se llevó a cabo la lectura de sentencia en la cual el foro primario sentenció a la señora Torres a una pena de tres (3) años y nueve (9) meses de restricción domiciliaria.

Inconforme, el 17 de febrero de 2022, la apelante presentó la *Apelación Criminal* de epígrafe. Mediante esta, adujo que el foro primario cometió los siguientes errores:

A la apelante se le vulneraron los derechos al debido proceso de ley y a disfrutar de un juicio justo e imparcial como consecuencia de que el Ministerio Público incurriera en conducta altamente impropia que redundaba en un fracaso a la justicia al afirmar erróneamente en su informe de rectificación que el abogado de la defensa había faltado a la verdad en su informe, a pesar de que ello no era cierto.

Incidió el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de la apelante para la celebración de un nuevo juicio al resolver que las imputaciones hechas por el Ministerio Público constituían un error en la interpretación que éste hizo de las expresiones de la defensa en su informe aun cuando se trataba de insinuaciones impropias que mancillaban el proceso judicial al aseverar que la representación legal de la defensa había sido deshonesto y mendaz.

La instrucción impartida al jurado en relación a las manifestaciones y conducta impropia del Ministerio Público no subsanó la irregularidad y no fue suficiente para salvaguardar los derechos al debido proceso de ley y a un juicio justo e imparcial.

El Ministerio Público no cumplió con la carga probatoria que constitucionalmente le es requerida ya que no estableció la culpabilidad de la apelante más allá de duda razonable, no rebatió la presunción de inocencia ni estableció los elementos del delito imputado.

El 16 de mayo de 2022, la señora Torres presentó una transcripción de la prueba oral y, el 22 de julio de 2022, el *Alegato de la Apelante*. Por su parte, el 12 de septiembre de 2022, la Oficina del Procurador General presentó el *Alegato del Pueblo*. Mediante este, rechazó que el foro primario cometiese los errores que la señora Torres señaló en su alegato.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, así como la transcripción de la prueba oral

estipulada por las partes, procedemos a disponer de la *Apelación Criminal* de epígrafe.

II.

-A-

La sección 11 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que todo acusado de delito gozará de la presunción de inocencia. Art. II, secc. 11, Const. E.L.A., LPRA, Tomo 1. Además de la referida disposición constitucional, las Reglas de Procedimiento Criminal establecen, en términos concretos, que "[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente el acusado mientras no se probare lo contrario, y en todo caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá". Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 110. Así, el Tribunal Supremo reconoce que la presunción de inocencia constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 258 (2011); *Pueblo v. Irizarry Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002).

Conforme a lo anterior, es preciso expresar que la presunción de inocencia es de tal peso y fuerza que permite al acusado descansar en ella, sin tener obligación alguna de aportar prueba para defenderse. *Pueblo v. Irizarry Irizarry*, supra, en la pág. 787. De este modo, es al Estado a quien compete la presentación de evidencia y, además, cumplir con la carga de la prueba para establecer todos los elementos del delito, la intención o negligencia criminal en su comisión, así como la conexión de la persona acusada, con los hechos, más allá de duda razonable. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000).

La presunción de inocencia puede rebatirse si el Estado logra demostrar la culpabilidad de la persona acusada, más allá de duda razonable. Véase, Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 110. Véase, además, *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174 (2011). La prueba presentada por el Estado debe producir "certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido". *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 652 (1986); *Pueblo v. García Colón I*, supra.

Sin embargo, ello no significa que se requiere precisión o certeza matemática, sino que la evidencia establezca aquella certeza que convence, dirige la inteligencia y satisface la razón. Por tanto, la duda razonable que requiere nuestro ordenamiento procesal penal no es cualquier duda especulativa o inimaginable; tampoco se trata de cualquier duda posible. *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 142 (2009). Se trata de la duda que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio. *Íd.*, en la pág. 142; *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 760-761 (1985).

Existe duda razonable cuando el juzgador queda insatisfecho con la prueba presentada. Por ello, para que se justifique la absolución de un acusado, la duda razonable debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación. *Pueblo v. Santiago et al.*, supra.

-B-

La Regla 136 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 136, regula lo concerniente a los informes al jurado. En específico, dispone lo siguiente:

Terminada la prueba, las partes harán sus informes comenzando con el del fiscal, quien podrá además cerrar brevemente el debate, limitándose a rectificar el informe del acusado. El tribunal podrá en el ejercicio de su sana discreción limitar la duración y el número de los informes.

En sus informes ante el jurado, tanto el Ministerio Fiscal y como el abogado de defensa, pueden comentar la evidencia que se presentó y tienen amplia libertad para hacer inferencias, deducciones, argumentos y conclusiones que se deriven de ella, aun cuando estos "sean improbables, ilógicos, erróneos o absurdos". *Pueblo v. Suárez Fernández*, 116 DPR 842, 851 (1986); *Pueblo v. Fournier*, 80 DPR 390, 408 (1958).

-C-

Las instrucciones son el mecanismo procesal utilizado para que el jurado conozca el derecho aplicable al caso. *Pueblo v. Rodríguez Vicente*, 173 DPR 292, 297 (2008). Ante el desconocimiento general de los miembros del jurado en cuanto a los principios que rigen nuestro ordenamiento jurídico, el desempeño cabal de la delicada función que les corresponde requiere que el juez les instruya apropiadamente sobre el derecho aplicable al proceso. *Pueblo v. Lorio Ormsby I*, supra, pág. 727; *Pueblo v. Bonilla Ortiz*, 123 DPR 434, 439 (1989). Es un deber ineludible del magistrado que preside el proceso. *Pueblo v. Rodríguez Vicente*, supra, pág. 298.

Debido a su propósito, las instrucciones "deben ser claras, precisas, consistentes y lógicas." *Pueblo v. Landmark*, 100 DPR 73, 79 (1971). El Tribunal Supremo ha destacado la importancia de las instrucciones que el juez debe transmitirle al jurado. *Pueblo v. Rosario Orangel*, supra, pág. 604. Ello pues, para que un

veredicto sea justo, es indispensable que el jurado tenga a su disposición las instrucciones apropiadas. *Pueblo v. Rodríguez Vicente*, supra, pág. 298.

-D-

La Regla 188 de Procedimiento Criminal, supra, provee para la solicitud de un nuevo juicio en un caso criminal. Dicha disposición contempla la posibilidad de la concesión del remedio bajo el supuesto de que el fiscal incurrió en conducta impropia. Una moción al amparo de la Regla 188, supra, debe ser presentada antes de dictarse la sentencia.

La referida regla provee los fundamentos para la concesión de un nuevo juicio. En lo pertinente, citamos el siguiente:

(d) Que medió cualquiera de las siguientes circunstancias y como consecuencia se perjudicaron los derechos sustanciales del acusado:

(4) Que el fiscal incurrió en conducta impropia.

34 LPRA Ap. II, R. 188.

De otro lado, se ha resuelto que la concesión de un nuevo juicio descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador. *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102, 113 (1974). Por consiguiente, los foros revisores no alterarán la actuación del foro recurrido a menos que se demuestre un claro e inequívoco abuso de esa discreción. *Pueblo v. Díaz Morales*, 170 DPR 749, 766 (2007); véase, además, *Pueblo v. Agosto Castro*, 102 DPR 441, 445-446 (1974). Solamente procede conceder la solicitud cuando se presente evidencia que sustancie alguno de los fundamentos que establece la Regla 188 de Procedimiento Criminal, supra. *Pueblo v. Rodríguez Vallejo*, 100 DPR 426, 434 (1972).

Por último, precisa destacar que el Tribunal Supremo ha reiterado que un dictamen en el que se deniega una moción de nuevo juicio al amparo de la Regla 188, *supra*, no es revisable por medio del recurso de apelación, pues el único medio que existe para su revisión es el recurso discrecional del *certiorari*. *Pueblo v. Saenz Forteza*, 100 DPR 956, 964 (1972); *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102, 104 esc. 1 (1974).

-E-

En lo aquí pertinente, el Artículo 278 del Código Penal de Puerto Rico, *supra*, tipifica el delito de manipulación o daño al sistema de supervisión electrónica. Específicamente, dispone como sigue:

Toda persona que manipule o cause cualquier daño al sistema de supervisión electrónica que le haya sido impuesto, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

33 LPRA sec. 5371.

III.

Mediante el primero de los errores señalados, la apelante adujo que el foro primario erró al declararla culpable, en violación al debido proceso de ley y el derecho a un juicio justo e imparcial. En su alegato, la apelante argumentó que el Ministerio Público incurrió en conducta impropia al afirmar en su informe de rectificación que el abogado de defensa había faltado a la verdad al señalar en su informe inicial que el Ministerio Público traería como testigo al señor Carlos Illa.

Según surge de la transcripción de la prueba oral estipulada, el abogado de defensa argumentó en su informe final como sigue:

[Q]ue cuando el Fiscal les dice a ustedes que él cumplió con traerles toda la prueba, que él cumplió con traerles toda la evidencia, que él les trajo todos los testigos. Y él aquí en su primer turno, "como en tres ocasiones él mencionó un testigo que no vino aquí y no se lo trajo a ustedes, Carlos Illa.¹

En respuesta, el Ministerio Público expuso en su turno de refutación lo siguiente:

Lo primero que hizo cuando empezó sus argumentos, fue faltarle a la verdad, que les pidió a ustedes que hicieran compromiso con ella. Porque les dijo a ustedes, así, de que yo les dije a ustedes en mi informe inicial, en tres ocasiones que les iba a traer a Carlos Illa como testigo.²

El foro primario atendió la controversia, y luego de escuchar la grabación de los procedimientos en ausencia del jurado, determinó que la expresión objetada por el Ministerio Público no surge del récord. Sobre ello, precisó que el abogado de defensa lo que manifestó fue que el Ministerio Público se había comprometido a traer a todos los testigos y no trajo al señor Carlos Illa. Así, aclaró que la expresión en controversia no está particularizada, es una expresión generalizada.³

Una lectura de la totalidad de los informes finales nos lleva a concluir que las expresiones realizadas durante el informe final del Ministerio Público no tuvieron el efecto propuesto por la apelante. Tampoco se ha probado que se ocasionó perjuicio a los derechos sustanciales de la apelante, es decir, que el veredicto fue influenciado por la presunta conducta impropia del Ministerio Público. Por tanto, no se cometió el error señalado.

Mediante el segundo señalamiento de error, la apelante adujo que el foro primario erró al denegar su

¹ Transcripción de la prueba oral, tomo III, a la pág. 15.

² *Íd.*, tomo III, a la pág. 25.

³ *Íd.*, tomo III, a las págs. 30-40.

solicitud de celebración de un nuevo juicio al amparo de la Regla 188(d)(4). La señora Torres argumentó que, ante la presunta conducta impropia del Ministerio Público, procedía la celebración de un nuevo juicio.

En este caso, es preciso señalar que, en cuanto a este segundo error, la apelante no incluye copia de algún documento que evidencie alguna decisión tomada por el foro primario que pueda ser objeto de revisión por parte de este Tribunal. Tampoco elabora de forma precisa y detallada la alegada comisión de este error. Como antes indicado, el primer error, que presuntamente está relacionado a este segundo error, no se cometió. En consecuencia, la apelante no nos ha puesto en posición de evaluar dicho señalamiento de error en los méritos.

En el tercer error señalado la apelante planteó que el foro primario erró debido a que las instrucciones impartidas al jurado, con relación a las manifestaciones y conducta del Ministerio Público, fueron confusas y no subsanaron la irregularidad.

Conforme al derecho antes expuesto, el foro primario atendió los planteamientos de las partes e impartió instrucciones al jurado. En lo pertinente, el juez William Machado Aldarondo instruyó lo siguiente:

Ya yo previamente les había informado a ustedes, les había instruido de que los informes que hacen las, que presentan las partes no son prueba en el caso, que la prueba que ustedes van a tomar en consideración al momento de tomar, de emitir su veredicto, es la prueba que desfiló, los documentos que se aprobaron, el objeto y los testimonios.

[...]

El Fiscal en su informe por su parte les indicó a ustedes que el licenciado había faltado a la verdad al, con unas cosas que dijo en su informe y aquí ha habido una interpretación de lo que el señor fiscal entiende que dijo el licenciado, lo que el licenciado indica que

dijo, por eso es que yo receso, para escuchar la grabación y poder instruirles a ustedes adecuadamente y quiero dejar claro lo siguiente: esa persona que se menciona, la objeción del Fiscal en parte está fundamentada, porque esa persona que se menciona Carlos Illa no es uno de los testigos, de las personas que se incluyó como testigo de cargo en este proceso.

Número dos, la aseveración de que el licenciado faltó a la verdad al escuchar la grabación, hemos aclarado lo siguiente: la expresión que hizo el licenciado fue que el Ministerio Público se había comprometido en traer los testigos en este caso para probar los cargos, el cargo y que no se trajo a Carlos Illa, distinto a que el Fiscal tal vez hubiese dicho que iba a traer a Carlos Illa y no trajo a Carlos Illa, no sé si me están entendiendo, no fue una expresión particularizada en cuanto a Carlos Illa.

Por eso es que hubo una objeción de parte de la Defensa, a los efectos de que no estaba diciendo la verdad, el Fiscal decía una cosa, la defensa decía otra, hemos escuchado la grabación y quiero dejar claro que la determinación de este Tribunal no es que el licenciado haya faltado a la verdad en ese particular, ¿verdad?, estamos dejándolo claramente establecido.

[...]

¿Están todos claros? Me han escuchado y entendido, ¿verdad? ¿Sí? Todos asienten con la cabeza. Bien, habiendo hecho esa aclaración, Fiscal, usted puede continuar.⁴

Tras examinar cuidadosamente las instrucciones ofrecidas por el foro primario durante el juicio en su fondo, concluimos que el jurado fue debidamente instruido. Surge de la transcripción de la prueba oral estipulada que las instrucciones impartidas fueron claras, específicas e incluyeron todos los aspectos de derecho pertinentes. Además, no consta del récord que la señora Torres o su representación legal hayan objetado las instrucciones impartidas al jurado.

Por último, la apelante adujo que el foro primario erró debido a que la prueba de cargo no estableció la

⁴ Íd., tomo III, a las págs. 50-52.

culpabilidad de la apelante más allá de duda razonable, no rebatió la presunción de inocencia ni estableció los elementos del delito imputado.

En su alegato, la apelante argumentó que la prueba presentada por el Ministerio Público durante el juicio en su fondo fue insuficiente para poder concluir que se materializó alguna violación a la ley y al orden. No tiene razón. Como veremos a continuación, y según surge de la transcripción de la prueba oral, la prueba presentada por el Ministerio Público durante el juicio bastó para establecer que, en este caso, concurrieron los elementos del delito por el cual la señora Torres fue acusada. Por consiguiente, la comisión del delito por parte de la apelante se probó más allá de duda razonable.

A tales efectos, debemos comenzar por reseñar el contenido del Artículo 278 del Código Penal de Puerto Rico, *supra*, el cual dispone lo siguiente:

Toda persona que manipule o cause cualquier daño al sistema de supervisión electrónica que le haya sido impuesto, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. 33 LPRA sec. 5371.

Según el testimonio vertido para récord por el agente Rivera, el 12 de diciembre de 2019 en la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio de Mayagüez, éste orientó a la señora Torres sobre el sistema de supervisión electrónica y las condiciones que debía cumplir. Asimismo, el agente Rivera testificó haber sido quien certificó la instalación del dispositivo de supervisión electrónica con numeración C0073202 por el agente Carlos Illa. En particular, manifestó que la

instalación del dispositivo se realizó en su presencia y que este funcionaba correctamente.⁵

En lo pertinente, el agente Ramírez, testificó que, el 16 de diciembre de 2019, se le asignó una investigación sobre la señora Torres como consecuencia de una alerta en el sistema de monitoreo por falta de movimiento del dispositivo de supervisión electrónica por más de diez (10) horas.⁶ Así, declaró que, como parte del proceso de investigación, al verificar el sistema de monitoreo identificó que "el transmisor estaba encendido, que estaba dando rastro y que se encontraba en la residencia de la imputada".⁷ Por ello, procedió a dirigirse hasta el lugar de la residencia, pero al seguir la ubicación del dispositivo se percató que este comenzó a mostrar movimiento fuera de la residencia de la señora Torres. El agente Ramírez testificó que la madre de la apelante llegó hasta el estacionamiento del Tribunal de Mayagüez, donde le hizo entrega de un dispositivo de supervisión electrónica. Tras examinar el dispositivo, identificó que el mismo coincidía con el número de serie del dispositivo que le había sido instalado a la apelante.⁸

Por último, es preciso reseñar también lo indicado por la agente Rodríguez durante su testimonio, quien declaró que, el 16 de diciembre de 2019, el agente Ramírez llegó al cuartel de la policía y realizó una querrela en la que indicó que la señora Torres se había removido el dispositivo de supervisión electrónica. Asimismo, la agente Rodríguez testificó haber examinado

⁵ *Íd.*, tomo I, a las págs. 84-91.

⁶ *Íd.*, tomo I, a la pág. 155.

⁷ *Íd.*, tomo I, a la pág. 175.

⁸ *Íd.*, tomo I, a las págs. 176-179.

el dispositivo de supervisión electrónica que le mostró el agente Ramírez, el cual estaba identificado con el número de serie C0073202.⁹ Por último, la agente Rodríguez afirmó haber visitado el lugar de residencia de la señora Torres y entrevistado a los vecinos, pero no encontró a la apelante.¹⁰

De este modo, vemos cómo la referida prueba establece claramente la concurrencia de los elementos del delito por el cual la apelante fue acusada; a saber, manipular el sistema de supervisión electrónica que le había sido impuesto. Destacamos, además, que, en el ejercicio de nuestra función revisora, debemos deferencia a la adjudicación de credibilidad y valor probatorio por parte del juzgador de hechos. Ciertamente es menester concluir que el dictamen apelado está debidamente apoyado por la prueba evaluada.

En mérito de lo anterior, no encontramos error prejuicio o parcialidad por parte del juzgador de hechos que legitime nuestra intervención en el asunto. Por consiguiente, confirmamos el mismo.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **confirma** la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁹ *Íd.*, tomo II, a las págs. 13-14.

¹⁰ *Íd.*, tomo II, a la pág. 15.